

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<b>LOGROÑO</b>	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
<b>FUERA</b>	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Marzo)

Ministerio de la Guerra

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Como ampliación á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897 (*Gaceta de Madrid* del día 3), por el que se concede abono de tiempo de campaña á las tropas de mar y tierra de Cuba y Filipinas y para el debido cumplimiento de dicha disposición; teniendo en cuenta lo manifestado á este Ministerio acerca del particular por los Capitanes generales de los Ejércitos de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Las fechas que han de servir de base para los abonos de tiempo de campaña á que el mencionado Real decreto se refiere, serán las expresadas en el adjunto cuadro, en el que se indican además los territorios que han sido teatro de operaciones.

Segundo. Se hacen extensivos al Ejército de Puerto Rico los beneficios concedidos á los de Cuba y Filipinas sobre abonos de campaña, que se contarán para aquella isla desde el 23 de Abril de 1898 hasta fin de Septiembre del mismo año.

Tercero. A partir de las indicadas fechas, señaladas como término de las campañas, y en ar-

monía con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto citado, tendrán también derecho al abono de la mitad de tiempo todas las fuerzas de los Ejércitos de Ultramar, hasta el día en que, por unidades orgánicas ó individualmente, embarcaron para la Península.

Cuarto. Para optar á los beneficios de dicho art. 3.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, es condición precisa haber servido en los Ejércitos de Ultramar en las épocas y en los territorios que se fijan en el adjunto cuadro dos meses por lo menos, y asistido á dos ó más hechos de armas. Los que carezcan de alguna de estas condiciones no tendrán derecho al abono; pero la primera pueden completarla con el tiempo servido en guarniciones, y la segunda sustituirla por la circunstancia de haberse hallado en éstas al ser bloqueadas y atacadas por el enemigo.

Quinto. Las guarniciones que se hayan encontrado en este caso tienen derecho al abono del tiempo doble como si hubiesen estado en operaciones durante los días en que la plaza fué atacada ó estuvo bloqueada.

Las fuerzas de la guarnición de Baler (Luzón) disfrutarán de este abono hasta el día en que embarcaron para la Península.

Sexto. Por regla general no corresponde abono ninguno de campaña por el tiempo invertido en las navegaciones de ida y vuelta entre la Península y los distri-

tos de Ultramar, como tampoco por los traslados de unos á otros Ejércitos.

Séptimo. Para los enfermos terminará el abono en la fecha del embarco, y para los heridos y contusos graves en acción de guerra el día en que obtuvieron colocación en activo ó pase á situación definitiva después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que, como tales, disfrutaron; sin que pueda exceder el abono de la fecha fijada como término de la campaña respectiva para los que estuvieran entonces en la Península, y la del embarco para los regresados con posterioridad.

Octavo. A los prisioneros se les contará, para los efectos de estos abonos, el tiempo que hayan permanecido en dicha situación, y también las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante dicho tiempo, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían, ya fuese en operaciones ó guarnición.

A los prisioneros de los tagalos se les abonará por entero el tiempo de su cautiverio.

Noveno. El invertido en licencias, comisiones, etcétera, que hayan tenido á los interesados separados de sus puestos, no es abonable, salvo los comprendidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado, ó que las Comisiones hayan tenido por objeto algún asunto determinado del servicio dentro de los teatros de operaciones.

Décimo. A los Oficiales que hayan servido durante la campaña, también en clase de tropa, se les harán todos los abonos, por entero ó mitad correspondientes á ambas situaciones, para los efectos de retiro y Cruces de San Hermenegildo.

Undécimo. Los abonos que correspondan á las clases de tropa y no se apliquen á retiros, se considerarán como rebaja de ser-

vicio en la primera reserva ó reserva activa, y extinguiendo el tiempo de ésta se aplicará el resto á la segunda reserva.

Duodécimo. No se hará abono de tiempo de servicios fundándose en hechos de armas en que conste no haber cumplido el interesado fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

Décimotercero. Los abonos de tiempo por el servido en campaña á que esta disposición se refiere anulan, por ser siempre mayores sus beneficios, los otros abonos que pudieran corresponder á los interesados «durante el mismo tiempo» por el reglamento de pases á Ultramar, Reales órdenes de 1.º de Abril de 1895 y 16 de Noviembre de 1896 y el art. 223 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, disposiciones que serán aplicables á los demás casos dentro del objeto para que fueron dictadas.

Décimocuarto. En general, el ajuste de estos abonos de tiempo deberá hacerse por los Cuerpos y dependencias á que pertenezcan actualmente los interesados, quedando autorizados los Jefes de éstos para hacer las rectificaciones necesarias sin enviarlas á los Cuerpos de que procedan; entendiéndose que los individuos de tropa que como consecuencia de estos abonos deban ingresar en la reserva, pasarán á las unidades de esta situación debidamente ajustados por los Cuerpos activos ó Comisiones liquidadoras de los de su procedencia, en donde se hallará su documentación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1899.

AZCÁRRAGA

Señor....

\*\*

Estado que se cita.

TERRITORIOS	FECHA en que comienza el abono	FECHA en que termina
Provincia de Santiago de Cuba.	24 Febrero 1895.....	31 Agosto 1898 (a)
Idem de Matanzas.....	24 id. id.....	
Idem de Santa Clara.....	4 Marzo id.....	
Idem de Puerto Príncipe.....	4 id. id.....	
Idem de la Habana.....	1.º Enero 1896.....	
Idem de Pinar del Río.....	10 id. id.....	
Isla de Mindanao.....	24 Febrero 1895.....	24 Diciembre id.
Luzón: provincias de Manila, Bulacán, Pampanga, Nueva Ecija, Tarlac, Laguna, Ca- vite y Batangas.....	25 Agosto 1896.....	13 Agosto id.
G. P. M. de Morong.....	23 Octubre id.....	
Provincias de Bataan y Zam- bales.....	30 Diciembre id.....	
Islas Bisayas.....	1.º Abril 1893.....	24 Diciembre id.
Resto de Luzón, islas de Joló y demás anexas, Carolinas, Marianas y Palaos.....	1.º Mayo id.....	

(a) Para las fuerzas comprendidas en la capitulación de Santiago de Cuba, la fecha de la terminación es el 17 de Julio de 1898.

NOTA. A las guarniciones de Zamboanga y Joló se les abonará doble tiempo durante los días que sostuvieron ataques con los insurrectos hasta su evacuación.

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se entienda que entre las islas anexas ó adyacentes á las de Luzón y Joló, á que hace referencia el cuadro unido á la Real orden circular de 7 de Septiembre último, están incluidas las de Paragua, Balabac, Calamianes y Batanes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1899.

AZCÁRRAGA

Señor.....

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Osso de Cinca contra la providencia de V. S., que negó su aprobación á las ordenanzas municipales de dicha localidad, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Osso de Cinca contra la resolución del Gobernador de la provincia de Huesca, que no aprobó las ordenanzas municipales de dicho pueblo.

Resulta que, aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de las Ordenanzas municipales, se remitió al Gobernador, el cual lo mandó á informe

de la Diputación provincial, que en 29 de Abril lo evacuó en el sentido de que no procedía aprobar las Ordenanzas mientras no se reformaran los artículos 36, 51, 52, 53, 99 y 100, porque el cumplimiento del 36 causaría graves perjuicios á los propietarios; el 51, 52 y 53 perjudican á los conductores de carros y carruajes que no sean de la localidad, y el 99 y 100 se oponen á la libertad de los padres para dar educación á sus hijos.

Habiendo resuelto el Gobernador en 3 de Mayo de acuerdo con lo informado por la Diputación provincial, el Ayuntamiento apeló, alegando que los mencionados artículos no se oponen á la ley, según puede verse por su tenor literal siguiente:

«Art. 36. No podrá derribarse sin apuntalarse edificio alguno sin permiso de la Autoridad municipal, y, en todo caso, se hará bajo la inspección de persona competente. Los derribos se harán en aquellas horas que menos molestia causen al vecindario y á los transeúntes, que señalará la Autoridad local al conceder el permiso.

«Art. 51. Los conductores de vehículos que no sean de mano deberán tener cuando menos la edad de diez y ocho años, ser aptos en el oficio y gozar de la suficiente robustez. No abandonarán jamás los conductores en la vía pública el vehículo que conduzcan, y no podrán parar en calle alguna más que para cargar ó descargar y dejaró tomar pasajeros, empleando en ello el menor tiempo posible y cuidando de no impedir el tránsito público.

«Art. 52. Los carros llevarán inscrito, al lado del número de la matrícula, el nombre de la población en que radiquen. Deberán marchar siempre al paso, y sus conductores jamás irán montados por el interior de la población, sino que irán á pie.

«Art. 53. No se permitirá que

circule tartana ni carricoche, si son de dos ruedas, sin que tengan el correspondiente freno y sin que sus cabellerías lleven bocado ó serreta, so pena de sujetarse á lo dispuesto en el artículo anterior.

«Art. 99. Todos los vecinos ó domiciliados cuidarán de que sus hijos ó pupilos concurren á las Escuelas públicas del Ayuntamiento ó á otra particular, si la hubiere, desde la edad de seis años hasta la de nueve, cuando menos. Los padres, tutores ó encargados que infrinjan esta prescripción serán amonestados por primera vez por la Alcaldía, y si transcurriere el plazo que se fije, persistiendo en su culpable negligencia, serán castigados con multa.

«Art. 100. Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior se formará anualmente una lista de los niños y niñas que tengan la edad de seis años á nueve, y se ordenará á los señores Maestros que remitan trimestralmente la lista de los alumnos que concurren á sus Escuelas.»

Emitido el expediente y recurso de alzada al Ministerio, y publicado el edicto correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de quince días expusieran las partes lo que estimasen conveniente, transcurrió decho plazo, y la Dirección general de Administración, en su nota fecha 23 de Octubre, propuso la revocación de la providencia apelada:

Vistos los artículos 73, 74 y 76 de la ley Municipal; 142, 155, 264 y 389 del Código civil; 599 y 601 del Código penal, y 7.º, 8.º y 9.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857:

Considerando que es obligación de los Ayuntamientos llenar los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular cuanto concierne á la policía urbana y rural, á cuyo objeto formarán las correspondientes Ordenanzas, según lo prevenido en los artículos 73, 74 y 76 de la ley Municipal vigente:

Considerando que en el caso de discordia entre el Ayuntamiento y el Gobernador, compete al Gobierno de S. M., previa consulta del Consejo de Estado, la aprobación de las Ordenanzas, en los puntos á que la discordia se refiera:

Considerando que las Ordenanzas formuladas por el Ayuntamiento de Osso de Cinca no se oponen por modo alguno á las leyes del país, sino que facilitan su cumplimiento y merecen la consiguiente aprobación, ya porque el derecho de los dueños de fincas ruinosas y el de los trajineros y pasajeros con vehículos ó medios de transporte más ó menos peligrosos están limitados por las disposiciones que convienen á las seguridad de los transeúntes, higiene del vecindario y ornato de la población, ya porque la instrucción ilumina y educa la inteligencia y la voluntad, y entra en el dominio de la Administración pública para procurar la cultura nacional

de que en gran parte depende la prosperidad y el orden, por lo cual todo Gobierno justo tiende á que se difundan los conocimientos, principalmente los de la primera enseñanza, imprescindibles para los usos más comunes de la vida, y así la ley ha establecido la instrucción primaria gratuita para los pobres y obligatoria respecto de todos;

Opina la Sección que procede revocar la providencia recurrida, aprobar los artículos 36, 51, 52, 53, 99 y 100 de las mencionadas Ordenanzas, y publicar en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de Huesca la resolución que adopte V. E. para que sirva de regla general en otros casos análogos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULAR**

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 28 de Febrero próximo pasado, se ordena, que las revistas que haya de pasarse á los individuos del benemérito Cuerpo de la Guardia civil en las localidades ó pueblos de escasa importancia, por los Alcaldes, lo verifiquen estos en la Casa Ayuntamiento, y en modo alguno en sus domicilios, con el fin de que el acto tenga carácter puramente oficial conforme á lo establecido en el Reglamento de revistas aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1892.

En su consecuencia, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes á quienes interese, á fin de que tenga el más exacto cumplimiento.

Logroño 5 de Marzo de 1900.

El Gobernador,  
**Federico Huesca.**

**COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO**

Debiendo tener lugar ante los Ayuntamientos el día cuatro del mes corriente la revisión de las excepciones otorgadas en los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, los Sres. Alcaldes se servirán remitir á esta Comisión con la brevedad posible relación de los mozos que hayan alegado excepción fundada en la existencia de hermanos en el Ejército, debiendo acomodarse la expresada relación al modelo que á continuación se inserta.

En el pueblo que no exista mozo alguno comprendido en dicho caso, el Alcalde lo comunicará así por medio de oficio.

Logroño 3 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente, José Barrero.—P. A., F. Galo Eguiluz.

\*\*

Modelo de la relación que se cita:

REEMPLAZO	Número del sorteo	NOMBRE Y APELLIDO DEL MOZO	NOMBRE DEL PADRE	NOMBRE DE LA MADRE	NOMBRE DEL SOLDADO	CUERPO EN QUE SIRVE	PUNTO en que se halla de guarnición

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRIÑAS

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por la Corporación en los dos trimestres de Julio á Diciembre de 1899.

SESIÓN DEL DÍA 1.º DE JULIO.

Quedó constituido el nuevo Ayuntamiento, siendo elegidos por mayoría, Alcalde, D. Tomás de Ayala; Regidor Síndico, D. Venancio Ochoa; tercer Regidor, D. Benito Salazar; cuarto id., D. Domingo Blanco; quinto id., D. Peiro Fernández, y sexto id., D. Antonio Martínez, quedando señalados para las sesiones ordinarias los domingos á las once de su mañana.

SESIÓN DEL DÍA 2.

Se acordó poner edicto para proveer la plaza de celador de pesas y medidas. Se abone á D. Claudio García 16 pesetas por dos días á la capital sobre pesas y medidas; idem á Juan Pardo, 22 pesetas por trabajos de carpintería para efectos de sacadura; se pague la suscripción del BOLETIN local de 1898-99, por valor de 10 pesetas; idem á D. Fernando Berganzo, 18'25 por anuncio de subasta del reloj de torre; idem á id., 8'50 pesetas de efectos timbrados en las cuentas de 1897-98; idem á Roque Gamarra, 17'50 pesetas por trabajos de herrería; idem á Gregorio Santa María, 9 pesetas por colocar el andamio para el reloj nuevo; idem á Recaredo Santa María, cien pesetas por resto de la cuenta de estudio del Censo; idem 50 pesetas á Claudio García, por haber hecho los repartos de rústica y urbana; que se cobre el reparto de guardas de 1898-99; que se abone á Alejandro Pereda, por efectos timbrados, 41'52 pesetas.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 11.

Sin reunión: por falta de número en la del 9, se acordó nombrar por suerte celador de pesas y medidas á D. Sebastián Gutiérrez, con 40 céntimos diarios, con la obligación de pre-

sentarse en el Ayuntamiento todos los domingos á las 11 de su mañana. Quedaron señalados como fieltos los portales de las casas de D. Nicomedes Matute y Esteban Ochoa.

SESIÓN DEL DÍA 16.

Se dividió en tres el número de secciones para renovar la Junta municipal; se pague en Haro el gasto de la cárcel; idem en Logroño el cupo de la filoxera; idem á Juan Oñate las cien pesetas de confección del presupuesto de reloj de torre; idem á Víctor Gutiérrez, 22'50 pesetas por trabajos en la colocación del andamio para el reloj; quedó aprobada la distribución de pagos presentada por la Alcaldía, importante en suma 1.482 pesetas y del presupuesto de 1898-99 la única partida de 2.174 pesetas para pago del reloj de torre; se abone á la viuda de Venancio de Pablo 115'15 pesetas; se informe por D. Víctor Gutiérrez, sobre la cantidad de agua de la Fuentequilla; que baje D. Fernando Berganzo á Logroño á pagar la filoxera y recoger los recibos de la contribución.

El Sr. Alcalde propuso que se debía corregir el vicio de la blasfemia, en lo cual quedó conforme la Corporación; que se provea al Juzgado de los libros necesarios; cuatro sillas y un cajón para la mesa; el Concejal Sr. Blanco, expuso se cumplan los artículos 97, 98, 158, 159, 109 y 166 de la ley Municipal.

SESIÓN DEL DÍA 23.

Se ingresó por pesas y medidas 52'65 pesetas; se abone á D. Sebastián Gutiérrez, su haber de celador de pesas y medidas hasta hoy; idem á Esteban Ochoa, 27'25 pesetas por limonada, gasto de los mozos en San Cornelio y auxilio á un pobre.

SESIÓN DEL DÍA 30.

Se oficie al señor sucesor de Echevaster, para que venga á cobrar el reloj de torre; idem á D. Demetrio Olarte, por el informe facultativo sobre el mismo, 25 pesetas; que D. Claudio

García, baje al ingreso en caja de los mozos y recoja el censo de 1897; se ponga anuncio de la vacante de guarda temporero con 1'25 pesetas diarias; que se vede el campo poniendo edicto al efecto.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 3 DE AGOSTO.

Quedó nombrado guarda temporero D. Valentín Quesendez.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 6.

Que baje á cobrar D. Lorenzo Gómez la inscripción del vencimiento que obra en su poder; idem idem á pagar D. Fernando Berganzo las obligaciones periódicas del trimestre; se abonen 50 pesetas por los libros del Juzgado municipal; idem idem 16 pesetas á Claudio García, por comisionado al ingreso en Caja de los mozos; se pase aviso á los rematantes para que paguen los consumos; se ponga edicto para que lleven bozal rejilla los perros; que ingrese D. Esteban Ochoa el 4.º trimestre del Matadero de 1898-99.

SESIÓN DEL DÍA 13.

Quedó aprobada la cuenta de pagos para el mes actual por un total de 1.526 pesetas; se aprobó un ingreso de 212'60 pesetas por pesas y medidas; en vista del informe de D. Víctor Gutiérrez, se nombró á D. Venancio Ochoa y D. Benito Salazar, para que gestionen con el perito agrónomo D. Emilio Manero; se abone á D. Fernando Berganzo un día de comisión por los pagos del primer trimestre; se haga el inventario de las cántaras y demás efectos de pesas y medidas; se anuncie la plaza de guarda temporero de viñas; que el sorteo de la Junta municipal tenga lugar el 20 del actual.

SESIÓN DEL DÍA 20.

Quedó nombrada la Junta municipal compuesta de los Sres. siguientes: D. Trifón Sáenz, D. Manuel Alonso, D. Nicolás Leiva, D. Mateo Montes, D. Martín Tosantos y D. Fernando Berganzo. Que se ponga anun-

cio para proveer una plaza de guarda temporero:

Que D. Sebastián Gutiérrez formalice ingreso de pesas y medidas por 114'25 pesetas:

Que D. Claudio García recoja las cédulas personales en Logroño.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 21.

Quedó nombrado D. Saturio Ochoa guarda temporero de viña.

SESIÓN DEL DÍA 27.

Que busque orador para San Cornelio el Concejal D. Venancio Ochoa.

Se aprobó la cuenta de jornales en la Fuentequilla por 102'75 pesetas.

Se abone á D. Lorenzo 10 pesetas por bajar á cobrar inscripciones; idem á Sebastián Gutiérrez 52 días de celador de pesas y medidas; idem á Claudio García la comisión por bajar por las cédulas personales; se le admitió á D. Martín Tosantos la excusa del cargo de vocal de la Junta municipal; quedó aprobada la cuenta de pesas y medidas por 28'30 pesetas. Dió el dictamen el perito D. Emilio Manero diciendo que en la Fuentequilla procedía hacer un depósito de 200 cántaras. Se extienda libramiento de efectos timbrados por 18'18 pesetas. Que ingrese D. Lorenzo Gómez, el vencimiento trimestral que ha cobrado. Que se encarguen los fuegos para la festividad.

SESIÓN DEL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE.

Que D. Martín Tosantos había ya reintegrado la instancia en que solicitó la excusa de vocal de la Junta municipal. Quedó aprobada una cuenta de jornales de la Fuentequilla por 74'50 pesetas; se abonen á Sebastián Gutiérrez 2'50 pesetas por regar los árboles.

Que el mismo haya de ingresar por pesas y medidas, 56'45 pesetas.

SESIÓN DEL DÍA 17.

Sin reunión por falta de número el día 10, se acordó que D. Fernando Berganzo expendiera las cédulas personales.

Que el Gobernador había aprobado

la redención del Censo. Quedó aprobada la cuenta distributiva de pagos para el mes actual por 2.072 pesetas.

Se abone á D. Rafael Ruiz el sermón de la festividad, 25 pesetas. Al Director de la música, 115 pesetas, y al pirotécnico, 25 pesetas.

SESIÓN DEL DÍA 24.

Se desestimó una instancia en que D. Martín Tosantos pide se relevén sus dos caballos de veredas. Se pida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la concesión de redimir el Censo contra el Ayuntamiento:

Que se arreglen los caminos para el 27 de este mes:

Que D. Sebastián Gutiérrez haya de ingresar por pesas y medidas 260 pesetas:

Que la vendimia general se empiece el día 1.º de Octubre. Se abone á los empleados el primer trimestre. Se aprobó una cuenta de jornales en la Fuentecilla, importante 212'62 pesetas.

SESIÓN DEL DÍA 22 DE OCTUBRE.

Sin reunión por falta de número en los días 1, 8 y 15 del actual, se acordó practicar el aforo del vino; formar reparto de guardas, y pagar nueve pesetas al Sr. Díez por encuadernaciones.

SESIÓN DEL DÍA 29.

Que D. Sebastián Gutiérrez había ingresado 266'10 pesetas por pesas y medidas.

Así bien que D. Fernando ingrese ó pague en Logroño las obligaciones del 2.º trimestre.

SESIÓN DEL 11 DE NOVIEMBRE.

Sin reunión por falta de número, se informó una instancia de D. Martín Tosantos ratificándose en el acuerdo de 24 de Septiembre sobre sus dos caballos.

SESIÓN DEL DÍA 12.

Se aprobó una cuenta de D. Roque Gamarra por trabajos de herrería por 17'25 pesetas:

Que D. Sebastián Gutiérrez había ingresado 342'25 pesetas por pesas y medidas; id. de id. 257'40 pesetas por id. id. Se pague en Haro el primer trimestre de gastos carcelarios; id. á hijo de Blas González 49'15 pesetas; id. á Sebastián Gutiérrez por la merienda del aforo, 50 pesetas, á Claudio García por reintegro del expediente del censo 4'20 pesetas; á Raimundo Alberdi por aforar el vino 2'50 pesetas; á Sebastián Gutiérrez por 61 días de celador de pesas y medidas, 24'40 pesetas; á Lorenzo Gómez, por cobrar inscripciones, 10 pesetas.

SESIÓN DEL DÍA 19.

Que D. Sebastián Gutiérrez había ingresado 68 pesetas por pesas y medidas:

Que D. Fernando Berganzo había pagado en Haro 127'12 pesetas de gastos carcelarios, así como en Logroño los demás pagos periódicos del segundo trimestre.

Se abone al mismo por la comisión 16 pesetas:

Que D. Lorenzo Gómez había ingresado la inscripción de vencimiento de 1.º Enero 1899 y 1.º Octubre 1898:

Que D. Sebastián Gutiérrez había ingresado 60 pesetas por la renta de casa:

Que se pague á D. Raimundo Alberdi 7'50 pesetas por trabajos de carpintería.

Se acordó gestionar si procede arreglo ó derribo de la muralla en la Solanilla.

SESIÓN DEL DÍA 3 DE DICIEMBRE.

Sin sesión por falta de número el día 26 de Noviembre, se dió lectura del oficio presentado por el Notario D. Vicente Calzada, en que á instancia de D. Domingo Blanco presenciaba la sesión y del delegatorio del señor Alcalde en D. Venancio Ochoa.

Que D. Sebastián Gutiérrez había ingresado 60'50 pesetas por pesas y medidas.

SESIÓN DEL DÍA 10.

Se contestaron al Sr. Blanco, los extremos que se pusieron en acta notarial fuera de sesión el día tres de Noviembre, núm. 217, por lo cual se pusieron á la orden del día á saber:

Que al presidir en este día el Regidor D. Venancio Ochoa, se ha cumplido lo que dispone el art. 52 de la ley Municipal:

Que el día 1.º de Julio se pusieron sobre la mesa las actas de arqueo y presupuesto adicional y aun hubo señores Concejales que tomaron nota de los fondos existentes:

Que D. Esteban Ochoa no tiene obligación de ingresar los consumos en 4 plazos trimestrales sino de mes á mes:

Que si D. Esteban Ochoa era acreedor al Ayuntamiento en Agosto de 1899 por la insignificancia de 56 pesetas, en cambio esta Corporación le adeudaba 20 pesetas y el Ochoa se hallaba dentro del art. 11, caso 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y como no estaba apremiado, fué licitador legal en la subasta de consumos que le adjudicó el Ayuntamiento en 23 de Mayo último:

Que las farolas de la villa se hallan en un estado de deterioro natural por el transecurso del tiempo, y al no estar encendidas no es por razones de economía como dice el señor Blanco, sino porque á pesar de haberse puesto edictos para reglamentar su servicio no se han presentado aspirantes:

Que tampoco es cierto que en 10 de Marzo se acordara que el sueldo del Secretario del Ayuntamiento fuera de 323 pesetas como expone dicho señor Blanco:

Que las horas de las sesiones ordinarias ya han estado anunciadas al público:

Que respecto de las fianzas de Depositario, el Ayuntamiento ha hecho uso libremente de lo que le concede

el art. 157 de la ley Municipal, optando por la fianza subsidiaria personal de mucha más garantía para los intereses municipales:

Que no se puede cumplir lo dispuesto en el art. 159 de dicha ley por no tener casa de villa propia y aun la llevada en renta está destinada á cuatro clases de inquilinatos:

Que los vecinos que deseen ver algún documento en Secretaría pueden solicitar certificaciones de ellos, pues para verlos por sí mismos no tienen atribuciones y solamente el Secretario está destinado para ello:

Que no procede señalar horas de oficina al Secretario, como se pide, pues como está constantemente en la localidad pueden los vecinos solicitar de él lo que les ocurra, y en caso contrario quedaría limitado este tiempo á las horas que se fijaran, y acaso en las restantes, cuando asuntos urgentes movieran á los vecinos á buscar á aquel funcionario, podrá éste eludir el servicio hasta que llegase la hora reglamentaria, sufriendo el servicio vecinal considerable atraso, lo cual se evita no señalándole horas, ya que la ley tampoco lo marca, y él está constantemente en el pueblo:

Que el cartero está nombrado por el Ayuntamiento á propuesta del peatón D. Damián Oñate, que solo se encarga de llevar y traer la balija á Haro y Briñas y viceversa:

Que el Sr. Ochoa no tiene ninguna obligación al presente de tener ingresado el 5 por 100 de fianza, pues existiendo en el remate una condición por la que á los licitadores agraciados se les deducirá en el primer pago la fianza dicha, habiendo transcurrido con exceso el tiempo en que el Sr. Ochoa verificó dicho primer pago, no tiene para qué ingresar tal fianza:

Que el Sr. Ochoa ya tiene satisfecho el 4.º trimestre de matadero.

SESIÓN DEL DÍA 17.

Quedó nombrado D. Venancio Ochoa para que sustituya en el cobro de inscripciones á D. Lorenzo Gómez, que cesará desde este acuerdo.

Se expida á D. Domingo Blanco, la certificación de nombramiento de Depositario, D. Fernando Berganzo.

Se compren seis cántaras para el Ayuntamiento, nombrando para ello al Alguacil D. Sebastián Gutiérrez con su jornal.

Se le dé oficio á D. Venancio Ochoa para que gestione en la Administración de Hacienda sobre su nombramiento de cobrador de inscripciones.

SESIÓN DEL DÍA 31

Se abonen sus haberes á todos los empleados del Municipio.

Que se forme el padrón vecinal de 1899.

Se ponga mañana edicto de listas de electores.

Se abonen á Alejandro Pereda 33 pesetas 33 céntimos por efectos timbrados; id. á Venancio Ochoa 16 pesetas por cuatro cántaras; id. al mis-

mo 10 pesetas por la comisión de Logroño; id. 6'10 pesetas por reintegro de su nombramiento; id. á Sebastián Gutiérrez 2 pesetas por su jornal dicho.

Se le liquide á Julián Dolara la cuenta de las terceras.

Se cite á la Junta para tratar del arreglo de las escaleras de la Escuela, Iglesia y petriles de la Solanilla, puesto que no hay consignación.

Y para que conste lo firmo en Briñas á veinticinco de Febrero de mil novecientos.—Claudio García.—Visto bueno: El Alcalde, Tomás de Ayala.

SECCIÓN JUDICIAL

Den Pedro de la Vega y Camino, Escribano y Secretario del Gobierno de este Juzgado.

Doy fé: Que en el expediente de abintestato promovido de oficio por virtud del fallecimiento intestado de D. Juan García de Araoz y Garnica, natural que era de Haro y vecino de esta ciudad, obra el edicto original que dice así:

Don Angel León y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en el expediente de abintestato promovido de oficio en este Juzgado por virtud del fallecimiento de D. Juan García Araoz y Garnica, natural que era de Haro y vecino de esta ciudad, se ha mandado en providencia de este día publicar segundos edictos por término de veinte días, para que dentro de ellos se personen en este Juzgado los que se crean con derecho á los bienes yacentes, á deducirlo, bajo aparcibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se anuncia en el presente que hasta hoy tienen interesado se les declare herederos de dicho señor seis medios hermanos: D.ª Adelaida, D.ª Emilia, D.ª Rufina Cecilia y D. Martín García de Araoz é Izquierdo, este último legitimado por subsiguiente matrimonio, su sobrina D.ª Concepción García de Araoz y Jiménez, como hija de su medio hermano D. Juan Félix García de Araoz é Izquierdo y su sobrino carnal de doble vínculo D. Alfredo Salinas y García de Araoz, como hijo de su hermana D.ª Matilde García de Araoz y Garnica.

Dado en Andújar á primero de Marzo de mil novecientos.—Angel León.—Por mandado de S. S.ª Pedro de la Vega.

El edicto inserto concuerda con su original á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, pongo el presente que firmo en Andújar á primero de Marzo de mil novecientos.—Pedro de la Vega.